

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2020 00450
OO**

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de enero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO**, identificado con C.C 13.926.691, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la Ley 1960 de 2019 consagrados en los artículo 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

El demandante manifiesta que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, una vez surtidas las etapas del concurso, la CNSC procedió a conformar la lista de elegibles a través de la Resolución No. 20182120143145 del 17 de octubre de 2018, con firmeza individual a partir del 31 agosto de 2020 para proveer una (01) vacante de la OPEC No. 61692, con la denominación Profesional, Grado 3, donde se encuentra ocupando el número tres de elegibilidad con 62.66 puntos definitivos en la convocatoria, la referida lista tiene una vigencia de 2 años, los cuales fenecen el 30 de agosto de 2022 para él.

También aduce que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ confiere atribuciones a la CNSC para administrar el Banco de lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacantes definitivas o que se creen con posterioridad a la firmeza de las listas de elegibles vigentes, por ello, la CNSC expidió el Acuerdo No. 562 de 2016²; con la expedición de la Ley 1960 se modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para establecer que se permite el uso de lista de elegibles con cargos no ofertados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020. En tal sentido, refiere que el SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se hiciera uso de lista de elegibles, sin embargo, dicho proceso no se ha adelantado dado que siguen existiendo solicitudes de exclusión sin resolver.

Adicionalmente, señala que el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” donde se deja claridad y la obligatoriedad de hacer uso de listas de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1960 de junio de 2019, el cual transcribe.

De otra parte, indica que su firmeza individual está a partir del 31 de agosto de 2020, sin que se la haya dado la posibilidad de un USO de la Lista de Elegibles, por lo cual considera

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

² “Por la cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”

que se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados en precedencia, dado que actualmente se encuentra como elegible para un cargo con la denominación Profesional, Grado 3, lo que le da derecho a que se le nombre en un cargo similar al que se presentó; no obstante, el 17 de junio de 2020, el SENA expidió un reporte con 170 vacantes con las denominaciones Profesional, Instructor, Técnico, Secretario y Auxiliar Administrativo, cargos para los que a criterio del SENA, no cuentan con listas de elegibles con las cuales se pueda hacer uso de listas de elegibles para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 y con las que según el demandante, pretende hacer un nuevo concurso de carácter mixto.

Indica que dentro de las vacantes reportadas en ningún momento se hace mención al perfil de los cargos, ni a su núcleo básico del conocimiento, así como a su eje temático, refiere las vacantes reportadas en un cuadro con reporte de cuatro (4) regionales, en el que se evidencia igual número de vacantes para Profesional, Grado 2, los que considera presentan similitud funcional con el cargo al cual se presentó en la convocatoria con la misma denominación, considerando que es imposible que de las 170 vacantes existentes en el SENA del Nivel Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial ninguno aplique funcionalmente para hacer USO de lista de elegibles con las listas de la Convocatoria 436 de 2017, por esa razón, presentó derecho de petición el 03 de noviembre de 2020 ante la CNSC, solicitando su nombramiento en período de prueba haciendo uso de lista de elegibles con cargos no ofertados y dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 para los cargos con similitud funcional al que se presentó en la Convocatoria 436 de 2017.

SOLICITUD

LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO, requiere se amparen sus derechos fundamentales invocados en precedencia, en consecuencia, se ordene al SENA que en el plazo de tres (3) días verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No. 61692 denominado Profesional, Grado 3, para el que concursó, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellas que posterior a la fecha de la Convocatoria No. 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. De hallarlos, en el término de tres (3) días hábiles, solicitar a la CNSC el uso de listas de elegibles, a efecto de proveer dichos cargos con listas de elegibles equivalentes a la OPEC 61692 denominado Profesional, Grado 3, teniendo en cuenta el criterio unificado “*uso de listas de elegibles para empleo equivalentes*” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020. Así las cosas, una vez surtidos los trámites requeridos, solicita sea nombrado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito; asimismo, solicita dar efectos intercomunales en el fallo a todas las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, entidad SENA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este despacho el 11 de diciembre de 2020, se admitió mediante providencia de la misma fecha y ordenó notificar a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, así como vincular y notificar a todas las personas que según Resolución No. **20192120143145 del 17 de octubre de 2018**, conforman la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Grado 3**, entidad **SENA**, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017, OPEC No.61692 del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. De igual forma se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, publicar el auto admisorio de la acción de tutela en página web.

En el trámite de traslado de la presente acción de amparo, el señor Cristhian Felipe Salinas Cruz, solicita la intervención como coadyuvante en la acción de tutela del asunto a favor del actor, como directo interesado en el fallo que aquí se profiera, al tener una situación similar a la del actor con la misma situación fáctica y jurídica, solicitud que fue admitida mediante auto del 18 de diciembre de 2020, ordenado notificar su admisión a las partes.

El 12 de enero de la presente anualidad, se requirió al Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a efecto de que remitiera con destino a la presente acción constitución el escrito de tutela y fallo proferido dentro de su acción de tutela No. 2020-315, concediéndole el término de seis (6) horas siguientes a su notificación.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADOS

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El Director Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, Norte de Santander, ilustró al Juzgado sobre el proceso de selección a través de la Convocatoria 436 de 2017, resaltando como aspectos importantes que los concursantes aceptaron en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria, asimismo, aceptaron que la sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estaría determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de la convocatoria referida; el aspirante debía escoger únicamente un empleo para el cual iba a concursar y cumplir con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

Como resultado de la convocatoria a concurso abierto de mérito 436 de 2017 – SENA, la CNSC, por medio de la Resolución No. CNSC -20182120143145 del 17 de octubre 2018 conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 61692 denominado Profesional, Grado 3, ubicado en el Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero en el Municipio de San José de Cúcuta, con el propósito, funciones y requisitos del Proceso Administrativo: Gestión de Emprendimiento y Empresarismo, cuya vigencia es de dos años.

Señala que de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Con relación a la provisión de los cargos cuyo concurso fue declarado desierto, refiere la comunicación No. 201491020121341 del 12 de marzo de 2019, emanada de la CNSC en la que establece: “(...) Por lo tanto, el uso de lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de mérito, ni los empleos declarados desiertos y en consecuencia, si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones en la lista de elegibles para proveer el empleo (...) ofertado en la Convocatoria No.436 de 2017-SENA, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista (...)”

Agrega que no su cumplen en su totalidad los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, argumentando frente a la legitimación en causa por pasiva, que el SENA no es sujeto pasivo de la presente acción de amparo, por cuanto no le corresponde la elaboración o conformación de listas de elegibles; en relación con la inmediatez, aduce que en el caso concreto, no se cumple, por cuanto la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante, fue establecida mediante Resolución No. 20182120139695 de octubre de 2018, la cual quedó en firme el 11 de noviembre de 2018, es decir, más de quince (15) meses, a la presentación de la presente acción constitucional y respecto a la subsidiariedad, sostiene que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el actor aportó como prueba con el escrito de tutela, por lo que debería demandar dichas decisiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativa establecida en la Ley 1437 de 2011, pudiendo solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales; anota que el accionante, pese que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no solicitó una protección transitoria, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.

En su defensa, refuta cada uno de los argumentos expuestos por la parte accionante en relación con los derechos fundamentales que considera le son violados por parte de las entidades aquí convocadas, esto es, acceso a cargos públicos y trabajo, debido proceso, igualdad, para concluir que de conformidad con el acuerdo que rige la Convocatoria 436 de 2017, señalando que el accionante se inscribió para participar en la conformación de la lista de elegibles para proveer una vacante de empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 61692, denominado Profesional, Grado 3. Así las cosas, cumplidas las etapas de la Convocatoria 436 de 2017, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante identificada con el Código OPEC No. 62692, por medio de la Resolución CNSC-20182120143145 del 17 de octubre de 2018, con una vigencia de dos (2) años, de la cual hacen parte cinco (5) ciudadanos, quedando el accionante en el tercer (3°) puesto, por lo que dicha vacante fue suplida con la persona que ocupó el primer lugar, por ello, considera que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, quien tiene el deber legal de dar cumplimiento a las reglas de la convocatoria pública, solicitando se nieguen por improcedente las pretensiones del accionante, o en caso contrario denegar las pretensiones.

En atención a la notificación del auto que admite Coadyuvancia de un tercero interesado, la Coordinadora del Grupo Gestión del Talento Humano de la Regional Norte de Santander, informó que en esa Regional no existen funcionarios que en la actualidad ocupen en provisionalidad cargos de Profesional Grado 3, declarados desiertos en la Convocatoria 436 de 2017. Aclara que es importante que esta sede judicial tenga presente que al momento de tomar cualquier decisión, es necesario y relevante tener en cuenta no solamente el empleo para el cual se postuló el aquí demandante en la Convocatoria 436 de 2017, sino que difiere, sin duda alguna de los que puedan existir, de acuerdo a su perfil y funciones a realizar, dado que son diferentes las funciones de Profesional G03, de Emprendimiento y Empresarismo al de Profesional G03 del proceso de Gestión de la Formación Profesional Integral, Bienestar Integral al Aprendiz o Diseño y Producción Curricular, entre otros, toda vez que las funciones o perfiles señalados en la Convocatoria 436 de 2017 y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del SENA, siempre deben ser iguales, por lo que no es dable aceptar nombrar o posesionar a un empleo a ningún aspirante que no cumpla con los requisitos preestablecidos en la Convocatoria 436 de 2017.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

El asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, adujo que lo pretendido por el accionante es acceder vía tutela a un cargo para el cual no concursó y cuyos derechos no ganó en mérito, lo que implica el desconocimiento no sólo de las reglas del proceso de selección sino la violación de los principios constitucionales de acceso a cargos públicos por mérito, igualdad, legalidad y transparencia. Adicionalmente, informa al Juzgado, que frente a idénticas pretensiones del aquí tutelantes ya se profirió fallo por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por lo que solicitó la remisión de la presente acción de tutela a esa sede judicial, a fin de garantizar la coherencia del sistema y la seguridad jurídica.

Frente a las pretensiones expuestas, solicita que se declaren improcedentes teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para debatir los actos administrativos, tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita amparar los derechos invocados. Enfatiza que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, dado que la inconformidad del accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y

el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos.

Lo anterior, lo fundamenta en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única, indicando que es un tema de las mismas características, toda vez que el problema jurídico consistía en aplicar la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas y darles un efecto retroactivo, declarando la improcedencia de la acción de tutela por aplicación de la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas con efecto retroactivo.

También afirma que la presente acción no cumple el principio de inmediatez, dado que los empleos temporales en el SENA fueron creados mediante Decreto 553 de 2017, inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2017, posteriormente, por los Decretos 2147 de 2017, 1217 de 2019 y 2357 de 2019, prorrogados por el Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 2021. Para el caso concreto, considera que la lista de elegibles fue establecida desde el año 2018, para los empleos temporales desde el año 2017; no obstante, la acción de tutela solo se presentó en el mes de noviembre de 2020, habiendo transcurrido más de un año sin que el actor ejerciera la acción.

Narra que para el caso bajo estudio, no resulta procedente aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria No. 436 de 2017, -SENA- inició con la expedición del Acuerdo No. 20182120149475 del 17 de octubre de 2018, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose bajo su amparo o efecto, así como que la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, no es posible dado que contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913 que establece que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, bajo ese entendido, el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 dispone que esta *“rige a partir de su publicación, lo que ocurrió el 27 de junio de 2019”*, expresando que como no se indicó en el texto de dicha Ley, que su aplicación era retroactiva o retrospectiva, ésta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, 27 de junio de 2019 y que si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez Constitucional sustituir al legislador, menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad. Agrega, que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa, situación que no se da en el *sub judice*, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA ya se encuentran agotadas; refiere la Circular conjunta emitida por la CNSC y Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20191000000117 de 2019 en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 para concluir que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, fueron aprobada antes de entrar en vigencia la Ley 1960 de 2019, por lo que solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos, los cuales deben entenderse como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Seguidamente, expone en extenso el criterio unificado del 16 de enero de 2020, esto es, *“uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, así como el concepto de los mismos empleos y los empleos equivalentes”*, al decir de estos últimos que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales y correspondientes al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual. Disposición

desarrollada en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la cual solo puede ser aplicada a quienes ostentan derechos de carrera administrativa cuando el empleo que desempeña ha sido objeto de supresión y no a los que se encuentren en la lista de elegibles, Justifica su defensa con la sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Refiere que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO- se estableció que en el proceso de selección 436 de 2017 – SENA, esa entidad ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 61692 denominado Profesional, Grado 3, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC 20182120143145 del 17 de octubre de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que se encuentra vigente hasta el 30 de agosto de 2022 para el accionante.

Adicionalmente, refiere que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se evidenció que durante la vigencia de la lista, el SENA no ha reportado movilidad de la lista; tampoco la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Así mismo, dice que el accionante al no alcanzar el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostenta frente a la misma, una expectativa, por lo que, se encuentra sujeto no solo a la vigencia sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad, por lo que considera que el caso examinado no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC 61692, toda vez que sobre el acto administrativo respectivo no se ha solicitado autorización por parte de la entidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la Ley 1960 de 2019 consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política de Luis Eduardo Calderón Basto.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior³ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento

³ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto⁴ o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".⁵

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección

⁴ En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

⁵ Sentencia T-052 de 2018.

⁶ Sentencia C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)⁷.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 MP Juan Carlos Henao Pérez, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, la Corte Constitucional estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa⁸; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Entonces, a manera de síntesis, se concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

3.- La igualdad en el ordenamiento constitucional

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, pues, es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁹.

De igual forma, esa Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)¹⁰.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no

⁷ Sentencia T-514 de 2001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Sentencia C-1040 de 2007 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Sentencia T-909/11

¹⁰ Sentencia T-478/15

justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección.

4.- Derecho a la igualdad para acceso a cargos publicas mediante concurso.

La Corte Constitucional ha establecido líneas jurisprudenciales entorno al derecho a la igualdad en casos donde se esté estrechamente relacionado con el acceso a empleos ofertados en concursos de mérito, al respecto cabe señalar sentencia hito C- 371 de 2000, en la cual el magistrado ponente, el Dr. Carlos Gaviria estimó:

“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (Negrillas fuera del texto).

5.- Aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el uso de Listas de Elegibles en Cargos Equivalentes o Similares.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-340/2020, se pronunció sobre el efecto de la Ley 1960 de 2019 para las listas vigentes antes de su expedición, regulando igualmente, la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley, en la que se expuso:

“(...) Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso (...).”

“(...) En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (...).”

El caso en concreto

El accionante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales por la presunta vulneración de sus derechos a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la Ley 1960 de 2019 consagrados en los artículo 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política, en consecuencia, se ordene de manera inmediata al SENA, verificar en su planta global

los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el Código OPEC No. 62692 denominado Profesional, Grado 3, realizando un estudio de equivalencias mediante el criterio de unificación “*uso de listas de elegibles para empleos equivalentes*” del 22 de septiembre de 2019, asimismo, solicita se ordene al SENA solicitar a la CNSC el uso de lista de elegible, a efecto de que sea nombrado en caso de encontrarse una vacante, siempre que se ubique en estricto orden de mérito, petición a las que se oponen las accionadas, al considerar que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC en actos administrativos.

Ahora bien, en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela alegada por la accionadas, cabe precisar que la presente acción de amparo es procedente por cuanto los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, en primer lugar, porque al ser la lista de elegibles un asunto con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso ordinario llevaría a la extinción de su vigencia.

En el caso bajo estudio, se tiene que la CNSC, expidió la Resolución No. CNSC-20182120143145 del 17 de octubre de 2018 contentiva de la lista de elegibles, con el objetivo de proveer una (1) vacante del cargo de Profesional, Grado 03, Código PEC No.61692, ubicándose el demandante en el tercer (3º) lugar con un puntaje de 62.66, lista que se encuentra vigente.

Por otra parte, el SENA informó que del reporte realizado a la fecha por la CNSC de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante sin proveer, ya sea en provisionalidad o en encargo que corresponda al empleo OPEC No.61692 denominado Profesional, Grado 03. En cuanto al reporte contentivo de 170 vacantes enunciadas por el tutelante en el que indica que hay cuatro (4) cargos correspondientes a igual número de seccionales ubicadas en las regionales Córdoba, Cundinamarca, Huila y Meta, es preciso aclarar que ninguno de esos cargos corresponde a la misma ubicación geográfica de la vacante para la cual concurso el actor con el Código OPEC No.61692, motivo por el cual, no se cumplen las condiciones de ubicación geográfica exigidas por la CNSC en el criterio de unificado del 16 de enero de 2020.

A su vez, la CNSC señala que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO- pudieron evidenciar que durante la vigencia de las listas de elegibles el SENA no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de la OPEC 61692; aunado a lo anterior, así como que una vez consultado el Banco Nacional de lista de elegibles se constató que durante la vigencia de la lista, el SENA no reportó movilidad de lista, entendida esa movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas, por lo que concluyó que en el caso examinado no resulta razonable hacer uso de lista de elegibles del empleo 61692, toda vez que sobre el acto administrativo respectivo no se ha solicitado autorización por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que la Ley 1960 de 2019, permite la conformación de listas de elegibles a nivel departamental o nacional para proveer cargos con similitud funcional a los empleos inicialmente provistos, es decir, las listas de elegibles de empleo cubren vacantes para las cuales se efectuó el concurso y de aquellas definitivas en cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso.

Ahora bien, el artículo 7 de la referida ley dispuso que regía a partir de su expedición, es decir, 27 de junio de 2019, razón por la cual, en principio podría decirse que esta norma no le es aplicable a la convocatoria 436 de 2017 y a las listas de elegibles que surjan con posterioridad, de allí que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, emitió el criterio unificado del 16 de enero de 2020, sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia T-340/2020, señaló que esa ley debe interpretarse a la luz del principio de retrospectividad, en esa medida para el caso bajo estudio si bien la Convocatoria 436 de 2017, inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2017, lo cierto es que los efectos de las lista aún se encuentran vigentes.

Sentado lo anterior, se concluye que los criterios de unificación emitidos por la CNSC del 16 de enero y 6 de agosto de 2020, respectivamente, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

En ese orden de ideas, atendiendo lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, y en aras de garantizar los derechos de fundamentales del demandante, se ordenará a la CNSC y al SENA que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados en el territorio nacional, respecto del empleo identificado con el Código OPEC No.61692 denominado Profesional, Grado 03.

Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los quince (15) días siguientes, la CNSC y el SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tenga equivalencia con el cargo identificado con el Código OPEC No. 61692 denominado Profesional, Grado 03, como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

Vencido el termino anterior, en caso de hallar empleos equivalentes, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los diez (10) días siguientes, el SENA deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

Por último, en aras de garantizar los derechos de aquellos terceros que tengan algún interés en la Convocatoria 436 de 2017-SENA, se ordenará a la CNSC, publicar la presente decisión en su página Web.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO**, identificado con la C.C. 13.926.691, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no ofertados en el territorio nacional, respecto del cargo identificado con el Código OPEC No.61692 denominado Profesional, Grado 03.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de quince (15) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para

ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con el Código OPEC No. 61692 denominado Profesional, Grado 03, como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

CUARTO: Vencido el termino anterior, en caso de hallar cargos equivalentes y previo el cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tiene el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR publicar esta decisión en la página Web de las entidades aquí accionadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8a5c95556e4157cc7a1bb2bcd0837e2319ae1e35338dfe1faef5a51c3d1900

Documento generado en 18/01/2021 02:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200045600

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2021.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DIEGO CARDONA GIRALDO**, identificado con C.C. 15.985.375, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el día 27 de octubre de 2020, solicitando atención humanitaria según sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, la cual es de tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, toda vez que cumple con los requisitos; la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta su petición ni de forma, ni de fondo, evade su responsabilidad al expedir una Resolución mediante la cual le manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, siendo que a la fecha se encuentra en un estado de necesidad.

También, señala que las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esa ayuda, la que debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por la Corte Constitucional mediante Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses y la Unidad ha fallado en el cumplimiento de esa norma.

Asimismo, considera que su estado de vulnerabilidad no ha sido superado, toda vez que el Estado le ha negado los mecanismos para que ello sea posible, no cuenta con un proyecto productible sostenible que le permita generar sus propios ingresos, no posee una vivienda digna, por lo que ese derecho se encuentra en vulneración, es decir, al no contar con las mínimas condiciones de dignidad se le está vulnerando su derecho al mínimo vital; agrega, que el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz ya que sus efectos en su mayoría son contrarios a la realidad, es decir, no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona ya que la única forma de verificación del estado actual de la necesidad y vulnerabilidad se puede constatar con una inspección al domicilio y no mediante una encuesta que muchas veces es determinada directamente por el funcionario encargado de esa entidad, sin tener en cuenta las verdaderas condiciones de las personas sujetas a estudios vulneran el derecho al mínimo vital y demás derechos que han sido reconocidos y reiterados en la legislación y jurisprudencia de la Corte Constitucional. En cuanto a su paso a la etapa de sostenibilidad, no ha sido posible por falta del apoyo del Estado y la falta de mecanismos que ayuden a que sea autosostenible, su estado de vulnerabilidad está vigente y por ende cuenta con todas las aptitudes descritas en la jurisprudencia y la legislación para poder acceder a las ayudas humanitarias.

II. SOLICITUD

Diego Cardona Giraldo, requiere se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contestar de fondo y de forma el derecho de petición

radicado en la entidad el 27 de octubre de 2020, radicado con N° 2020-711-1559784-2, así como, ordenar a la accionada se le brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y se disponga que le accionada le conceda el derecho al igualdad, mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2003, sin turnos, asignándole su mínimo vital con ayuda humanitaria e manera inmediata y una nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que continúe otorgando atención humanitaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y recibida la tutela el 14 de diciembre del 2020, se admitió por auto de la misma fecha, ordenando notificar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS – UARIV, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

El representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que emitió respuesta al accionante con radicado de salida No. 202072033886461 de 17 de diciembre de 2020, asimismo, señaló que de acuerdo con la entrega de la atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se determinó la asignación de tres giros a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.200) cada uno por el período de un año, por lo que cada giro tendrá un vigencia de cuatro (4) meses y se entregaran conforme con la disponibilidad presupuestal, en consecuencia, el primer giro se encuentra disponible para cobro desde el día 03/12/2020 en cualquier punto de SUBRED ubicado en su municipio en el horario: domingo a domingo 8:00 a.m. a 5:00 p.m. a nombre de DIEGO CARDONA GIRALDO, quien es el designado para pago, lo que se determinó mediante Resolución No. 0600120202981234 de 2020, la cual para conocer el contenido completo de la decisión y poder realizar el proceso de notificación, se le solicitó al accionante que el jefe de hogar envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico, respecto a la certificación RUV, se expidió y anexo a la comunicación de salida.

Así las cosas, considera que en el presente asunto se presenta carencia de objeto por hecho superado, por lo que solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el demandante, toda vez que esa entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad de Diego Cardona Giraldo.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

... “el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Diego Cardona Giraldo considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que radicó derecho de petición el 27 de octubre de 2020, sin obtener respuesta de forma ni de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante radicó derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas – UARIV el 27 de octubre de 2020 bajo el número No. 2020-711-1559784-2, solicitando:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a cusa del Covid 19 y la cuarentena en la que nos encontramos

La Unidad para la Atención de Víctimas – UARIV, con radicado de salida N° 202072032422821 de 01 de diciembre de 2020, así como 202072033886461 del 17 de diciembre del año 2020, dio respuesta a la petición del accionante, informándole en esta última que:

“Dando alcance la respuesta de petición interpuesta por usted, mediante el cual solicita la entrega de la atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, a su hogar se reconoce para el período correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000) cada uno, por lo que cada giro tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses y se entregaran conforme con la disponibilidad presupuestal.

El primer giro se encuentra disponible para cobro desde el día 03/12/2020 en CUALQUIER PUNTO SUBRED UBICADO EN SU MUNICIPIO – HORARIO: DOMINGO A DOMINGO 8:00 AM A 5:00 PM. A nombre de DIEGO CARDONA GIRALDO, quien es el designado para pago.

Lo anterior se determinó mediante RESOLUCIÓN No. 0600120202981234, nos permitimos adjuntar a la presente copia de la Resolución en mención, sin que esto represente el cumplimiento del proceso de notificación, lo invitamos a enviar una autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, número de identificación, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico, en razón a la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país como consecuencia de la pandemia COVID-19. Y así garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas-RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)”

La contestación dada al accionante, fue remitida a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el escrito de tutela, esto es, alejandro.jaramillo529@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la contestación vista a folio 10. Igualmente, obra copia del RUV solicitado por el demandante, el que fue remitido junto con la respuesta emitida conforme se acredita a folio 8.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del actor en el que le informaron que era viable reconocer la entrega de atención humanitaria, así como que a al hogar del accionante le fue reconocida la atención humanitaria solicitada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por un período de un año, consistente en tres giros por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000) cada uno, por lo que cada giro tendrá una vigencia de cuatro (4) meses, encontrándose disponible para su cobro el primer giro a partir del 03/12/2020.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 27 de octubre del año en curso, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Siendo ello así, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **DIEGO CARDONA GIRALDO**, identificado con C.C.15.985.375, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c403c45300deb72e8fefed6895a4a8c47b3f560f5a24280bb1dcd171e9ba6e

Documento generado en 18/01/2021 02:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/001, informando que la accionante allegó recurso de reposición. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00001 00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del 2021

SILVIA CORALIA CÓRDOBA JULIO, identificada con C.C. 43.054.525, luego de allegar escrito de subsanación, presenta recurso de reposición contra el auto del 12 de enero de 2021, argumentando que en la parte “*destinatario*” del oficio No. 007 mediante se le notificó dicha providencia, se colocó como su segundo apellido Mendoza y no “Julio” que es el correcto, además, solicita se revoque el día doce (12) del mes de diciembre (sic), indicando que el escrito de tutela se allegó al Despacho el día 18 de diciembre de 2020, y considera que fue mal direccionada, por lo que solicita sea redireccionada a un juzgado penal.

Para resolver, sea lo primero advertir que en auto calendarado 15 de enero de la presente anualidad, el despacho decidió sobre la competencia que tiene para conocer la presente acción constitucional, no obstante, se reitera que este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con la interpretación que ha realizado la Honorable Corte Constitucional del término “*a prevención*”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1 del Decreto 1385 de 2000), corporación que ha indicado que este implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en el artículos 86 de la Constitución Política de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela; por tanto, es prohibido que los jueces promuevan conflictos de aparentes competencias en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.

Adicionalmente, con fundamento en el principio *Perpetuatio jurisdictionis*, se tiene que en el momento en el que un Despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia; por ende, una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente, teniendo en cuenta que la entidad accionada es del orden nacional, cuya competencia según las reglas de reparto establecidas en el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017, corresponde a los jueces de circuito.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado no repondrá el proveído del 15 de enero de 2020, por ser competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

Cabe advertir, en cuanto a las imprecisión en el segundo apellido de la actora en el oficio No.007 del 12 de enero del año en curso, el Despacho se pronunció en auto del 15 de enero de 2021 y en cuanto al error involuntario consignado en el informe secretarial, en el que se anotó como fecha doce (12) días del mes de diciembre de 2020, se aclara que corresponde al 12 de enero del año 2021 y no como erróneamente quedó consignado, adicionalmente, no sobra advertir a la demandante que del 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero del presente año, no corrieron términos, por corresponder el primer día nombrado a un día inhábil y los demás a vacancia judicial.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 12 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR que el informe secretarial del auto calendado 12 de enero corresponde al año 2021 y no 2020 como erróneamente quedó consignado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ea7b7631db17a5147fdeca1f186f885ee95665f4ac493e16b2593ca144553**
Documento generado en 18/01/2021 04:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00013, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00013 00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del 2021

SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO, identificado con C.C. 71.988.894 instauration acción de tutela en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y COMANDO PERSONAL (COPER)**, por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO**, identificado con C.C. 71.988.894, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y COMANDO PERSONAL (COPER)**,

SEGUNDO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, y al **COMANDO PERSONAL (COPER)**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df6e816ae5e0f73ed8901a0eedcc4d4ff9491f032998c2c62e92e6ed8af1e43

Documento generado en 18/01/2021 04:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>